



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1490/2023
Y OTRO

ACTORES: ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio electoral SUP-JE-1491/2023, por falta de legitimación del actor, y **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictada en el recurso de apelación RA-04/2023, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

del expediente, se advierten los siguientes hechos:

- (1) **1. Presentación de solicitud.** El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibió el oficio INE/CVOPL/010/2023 signado por diversas consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto, mediante el que solicitaron que se llevaran a cabo las acciones necesarias para ejercer la facultad de atracción del Consejo General, a fin de determinar una fecha homologada para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales y federal 2023-2024.
- (2) Al respecto, consideraron que la materia del asunto era trascendente, toda vez que existía una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones en la totalidad de las entidades federativas, lo anterior, de forma concurrente con la elección federal, cuestión que incrementa la complejidad y vuelve disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.
- (3) **2. Resolución INE/CG439/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ejercer su facultad de atracción para determinar la homologación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a participar mediante candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales



concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

- (4) **3. Acuerdos del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- (5) Mientras que en la resolución INE/CG439/2023 se estableció la fecha de culminación de las precampañas, en el acuerdo INE/CG446/2023 se señaló la fecha de inicio de las precampañas.
- (6) **4. Recurso de apelación.** El doce de septiembre siguiente, se presentó recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG526/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (7) **5. Sentencia.** El cuatro de octubre siguiente, la Sala Superior revocó, en su totalidad, el acuerdo INE/CG526/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y como consecuencia, revocó parcialmente el diverso INE/CG439/2023, mediante el que ejerció la facultad de atracción para homologar la fecha de conclusión del periodo de precampañas, revocando únicamente la fecha respecto del proceso electoral federal 2023-2024, esto es, el tres de enero de dos mil veinticuatro.
- (8) **6. Acuerdo IEE/CG/A070/2023 del Instituto Electoral del Estado de Colima.** El nueve de octubre siguiente, se emitió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

Colima, por el que aprobó el calendario oficial para el proceso electoral local 2023-2024.

- (9) **7. Recurso de apelación local RA-04/2023.** El trece de octubre siguiente, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo IEE/CG/A070/2023 precisado en el párrafo anterior.
- (10) **8. Sentencia impugnada.** El catorce de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia mediante la cual revocó el acuerdo IEE/CG/A070/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- (11) **II. Medios de impugnación federales**
- (12) **1. Juicios electorales.** En contra de la sentencia antes referida, el dieciocho y veinte de noviembre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, promovieron sendos juicios electorales ante esta Sala Superior y ante la Sala Regional Toluca.
- (13) **2. Tercero interesado.** El veintidós de noviembre, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como tercero interesado en el juicio electoral SUP-JE-1491/2023.
- (14) **3. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de



la Sala Superior una consulta competencial para que determinara quién debía conocer y resolver el medio de impugnación.

- (15) **4. Trámite y sustanciación.** El Magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JE-1490/2023 y SUP-JE-1491/2023 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (16) **5. Facultad de atracción.** El pleno de esta Sala Superior determinó, en el expediente SUP-SFA-63/2023, el pasado primero de diciembre, acumular los referidos expedientes, y ejercer la facultad de atracción al considerar que se surtían los requisitos de importancia y trascendencia previsto en los artículos 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- (17) **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**
- (18) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia; admitió a trámite la demanda del juicio electoral SUP-JE-1490/2023 y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, porque se

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

controvierte una resolución de un Tribunal local, que guarda relación con actos desplegados por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción a fin de homologar los calendarios de diversos procesos electorales locales.

- (20) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]; y de lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (21) Lo anterior, en términos de la resolución de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por esta Sala Superior al resolver la solicitud de ejercicio de su facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-63/2023, así como en términos de la resolución de veintiocho de noviembre dictada en el expediente SUP-JE-1490/2023.

II. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (22) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso el Instituto electoral estatal **carece de legitimación activa** para impugnar la resolución del Tribunal local, en atención a que en dicha instancia compareció en calidad de autoridad responsable, por lo que debe **desecharse de plano** su demanda, como se explica.

2. Marco normativo



- (23) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (24) Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley de Medios se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- (25) En el caso de las autoridades responsables, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", de la cual se puede advertir que los medios de impugnación electorales están diseñados para la defensa de derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables.
- (26) Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.
- (27) En este sentido, es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

- (28) En esta línea, la legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso² y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello un requisito para la procedencia del juicio respectivo.³
- (29) Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los justiciables soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
- (30) Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

² Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 507.

³ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.



- (31) Cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.⁴

3. Caso concreto

- (32) Como se precisó en los antecedentes de este fallo, Movimiento Ciudadano promovió un recurso de apelación para inconformarse del acuerdo IEE/CG/A070/2023, del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- (33) Al respecto el Tribunal local acogió su pretensión y determinó revocar el acuerdo impugnado, ordenando al Instituto electoral local entonces responsable emitir un nuevo acuerdo en los términos precisados en su sentencia.
- (34) Ahora, en el presente asunto el Instituto Electoral del Estado de Colima (autoridad responsable en la instancia primigenia) pretende combatir los razonamientos que el Tribunal local sostuvo al dictar la sentencia de mérito, particularmente por cuanto le ordena modificar su acuerdo IEE/CG/A070/2023, exponiendo que es incompetente el Tribunal electoral local y que considera una invasión a la esfera competencial del INE.

⁴ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

- (35) De lo expuesto es posible advertir que el Instituto electoral estatal acude promoviendo un medio de impugnación **en su carácter de autoridad responsable**, sin aludir una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las consejerías que lo integran.
- (36) En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover el medio de impugnación en que se actúa quien tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, es de concluir que **carece de la legitimación necesaria** para hacerlo.
- (37) Cabe decir que, como se apuntó previamente, en el caso no se advierte la actualización de la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse afectación a alguna esfera personal o individual de quienes integran la autoridad que fungió como responsable en el juicio de origen.
- (38) En consecuencia, al carecer de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, procede el desechamiento de plano de su demanda⁵.
- (39) Sin que pase por alto su argumento relativo a la falta de competencia del Tribunal local, que arguye como una excepción para sostener su legitimación para impugnar, pues tal y como se desarrollará en apartados subsecuentes, el órgano jurisdiccional local sí contaba con la competencia formal para revisar la

⁵ Se precisa que al no ser admitida la demanda del juicio electoral SUP-JE-1491/2023, no se analiza la procedencia del escrito de tercero interesado de Movimiento Ciudadano, sin que esto le genere agravio alguno, debido a que su pretensión como tercero que, de analizarse la litis, se declararan infundados sus argumentos, por lo que, si no se conoce el fondo de la controversia planteada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, no resiente afectación alguna el tercero interesado.



constitucionalidad y legalidad del acto emitido por el OPLE, relacionado con las fechas de las precampañas relativas a las elecciones de ayuntamientos y diputaciones; por lo que se desestima la aludida excepción.

- (40) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-164/2023, SUP-JE-1327/2023, SUP-JE-208/2022 y acumulados; SUP-AG-39/2022; y SUP-JE-275/2021.

III. PROCEDIBILIDAD

- (41) El juicio electoral SUP-JE-1490/2023 cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

1. Forma

- (42) La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Toluca, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la autoridad promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la resolución impugnada y al órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad

- (43) El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que la parte promovente impugna la sentencia dictada en el recurso de apelación local RA-04/2023, de catorce de noviembre, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

de Colima revocó el acuerdo IEE/CG/A070/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; resolución que le fue notificada el pasado 17 de noviembre por parte del OPLE mediante el oficio respectivo; en consecuencia el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo, tal como se aprecia de la siguiente forma gráfica:

Noviembre 2023						
Domingo 12	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18
		Emisión del acto impugnado			<u>Notificación al INE</u>	Inicia plazo (1)
19	20	21				
(2)	(3) Presentación demanda del INE	(4) Concluye el plazo				

3. Legitimación e interés jurídico.

- (44) Los requisitos se encuentran satisfecho porque el juicio fue promovido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien tiene facultades de representación conforme a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.
- (45) La parte actora sostiene que la resolución impugnada le afecta el correcto desarrollo de sus atribuciones constitucionales relacionadas con la facultad para ejercer la facultad de atracción respecto de atribuciones que les corresponden en primera instancia desarrollar al OPLE de la entidad; por tanto, aunque no se afecta su ámbito individual, al advertirse que el fallo reclamado podría incidir en su facultad constitucional relacionada



con la facultad de atracción para homologar las fechas de conclusión de las precampañas que se llevarán a cabo en las diversas entidades federativas de país, lo conducente, es reconocérsele legitimación excepcionalmente, para recurrir la resolución emitida.⁶

4. Definitividad

- (46) Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en términos de lo razonado en el diverso SUP-SFA-63/2023.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento general

- (47) De la lectura del escrito de demanda del INE se advierte que controvierte la ausencia de facultades del Tribunal Electoral del Estado de Colima para conocer del fondo del recurso de apelación RA-04/2023, así como para conocer y revocar determinaciones firmes de la autoridad administrativa electoral federal.
- (48) Conforme a lo anterior, en primer término, se analizará lo concerniente a la falta de competencia del Tribunal electoral local para conocer del recurso de apelación y posteriormente lo concerniente a la aludida revocación implícita del acuerdo del Consejo General con alfanumérico INE/CG0493/2023.

2. Tesis de la decisión

⁶ En similares términos se resolvió el expediente SUP-JE-1227/2023

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

- (49) A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el alegato de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima carecía de competencia para conocer del recurso de apelación local, dado que formalmente se controvertió un acto del Instituto electoral de esa entidad federativa.
- (50) Por otra parte, resulta **fundado** el concepto de agravio de que el Tribunal electoral local indebidamente no tomó en consideración el contenido del acuerdo INE/CG/0439/2023 del Consejo General del INE, ya que el mismo es un acto definitivo y firme y el aludido órgano jurisdiccional local carece de atribuciones para conocer y analizar actos de la autoridad administrativa electoral nacional.

3.Marco normativo y conceptual

- (51) El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

[...]

- (52) Por su parte, en el artículo 124, de la LGIPE se regula la facultad de atracción, en los siguientes términos:

Artículo 124.



1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.
2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.
3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.
4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
5. **Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local.** Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

(53) Al respecto, el Reglamento de Elecciones⁷ señala lo siguiente:

Artículo 60.

1. La solicitud de atracción podrá ser formulada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General o con la aprobación de la mayoría de votos de los integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL.
2. Para determinar la trascendencia del asunto que se solicita atraer, se deberá atender al interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, que pueda afectar o alterar el desarrollo del proceso electoral respectivo o los principios rectores de la función electoral local.

Artículo 61.

⁷ En adelante Reglamento.

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

1. Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:

a) Excepcional: aquello que se aparta de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente, y

b) Novedoso: lo que no ha ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder.

Artículo 62.

1. Admitida la solicitud, y a fin de resolver lo conducente, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de elementos de convicción en las formas siguientes:

a) Requerir información a autoridades federales, estatales o municipales sobre el tema que sea materia de la atracción;

b) Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer mediante la función de Oficialía Electoral;

c) Solicitar dictámenes u opiniones a las comisiones, direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, acerca del tema o problemática del asunto cuya atracción se solicita, y

d) Pedir información a los OPL acerca del tema o procedimiento que sea materia de la atracción.

2. La investigación que se realice durante la sustanciación del procedimiento, no podrá durar más de diez días hábiles cuando la solicitud se hubiera presentado fuera de proceso electoral, de lo contrario, dicho plazo se computará en días naturales.

3. Las juntas locales y distritales ejecutivas coadyuvarán en los actos y diligencias que les sean instruidos con motivo del procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 63.

1. Concluida la investigación, se declarará el cierre de la instrucción a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes cuando la solicitud se hubiera presentado fuera de proceso electoral, de lo contrario, dicho plazo se computará en días naturales. Dichos plazos podrán duplicarse siempre que se justifique en el acuerdo correspondiente.

2. La Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución respectivo, en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 64.



1. Cuando por la urgencia del asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.

- (54) De lo anterior, es evidente que el INE puede ejercer la facultad de atracción sobre asuntos de la competencia de los OPLEs, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- (55) Sobre esta facultad cabe recordar que la reforma político-electoral de dos mil catorce, modificó, entre otras disposiciones, las contenidas en los artículos 41, Base V, apartados b y c, así como 116, fracción IV, incisos j) y k), de la Constitución Federal, con la cual se incorporó en nuestro ordenamiento constitucional una cláusula o modelo de competencias nacionales, que se ejerce por el INE en su carácter de órgano constitucional autónomo, el que por disposición del Poder Reformador de aquella, está facultado para asumir atribuciones respecto de las finalidades constitucionales asignadas tanto en el ámbito federal como en el local, con lo cual, su actuar no se ve limitado por la cláusula federal de los distintos centros de producción normativa.
- (56) De esta forma, el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, con lo cual, dicho órgano puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, en aquellos casos y bajo los requisitos expresos que la Constitución Federal y la LEGIPE dispongan.
- (57) Con relación a este estatus competencial del INE, debe estimarse como voluntad del Poder Reformador que, por la trascendencia que tiene el régimen democrático en el Estado mexicano como principio consustancial de su estructura jurídico-

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

normativa, su regulación y ejecución pueda ser ejercida, cuando se estime necesario, sin importar el ámbito de producción normativa, por un sólo órgano previsto en la Norma Suprema, con el propósito de que sea éste el que desarrolle las finalidades democráticas del sistema, apegado a los principios que la rigen.

- (58) En esta tesitura, el INE es el órgano que encabeza el sistema nacional electoral estatuido por el Poder Reformador de la Constitución General de la República, el cual conjuntamente con los Organismos Públicos Electorales Locales⁸, tienen a su cargo la función estatal de organizar las elecciones.
- (59) Los artículos 41 y 116, de la Norma Fundamental, establecen que el INE y los OPLEs organicen las elecciones federales y locales en los respectivos ámbitos competenciales, ejerciendo las facultades específicas que la Constitución les confiere, en cuya etapa de preparación de la jornada electoral, tienen verificativo las precampañas, la obtención del apoyo ciudadano por parte de los candidatos independientes y el registro de candidatos.
- (60) Concomitante a esta atribución a favor de los OPLEs, la propia Carta Fundamental, para hacer sistemático y funcional la competencia dual del INE, consagra a su favor la facultad de atracción para conocer de cualquier asunto originalmente competencia de los institutos locales, cuando por su trascendencia así se justifique o para sentar un criterio de interpretación.
- (61) Así, cuando se ejerce la facultad de atracción por parte del INE,

⁸ En lo sucesivo OPLES.



esta Sala Superior ha considerado que tratándose de homologación de los calendarios de las etapas respectivas, la facultad que a tal propósito confiere la norma suprema al INE — como autoridad nacional— y a los OPLEs —en sus ámbitos estatales—, para organizar los comicios locales, lleva a concluir que el INE está investido para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLEs.

- (62) Las facultades que confieren los artículos 41 y 116 de la Norma Suprema a los OPLEs para organizar los comicios a nivel local, constituyen mandatos constitucionales de eficacia directa para poder ser desplegadas tratándose de la modificación de los plazos para la conclusión de las precampañas, recabar apoyo por parte de los aspirantes y establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos.
- (63) Además, esta atribución está contenida, no solo en la Constitución Federal, sino en la LEGIPE y al respecto de este tipo de ordenamientos jurídicos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las Leyes Generales a las que se refiere el artículo 133 constitucional, son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, esto es, a aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran al Estado.

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

- (64) Tales leyes, no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que, promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.
- (65) En ese sentido, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General de la República, establece que el Congreso de la Unión tienen facultad, entre otras, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.
- (66) El artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia político electoral de dos mil catorce, estableció que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.
- (67) Las normas diseñadas para ese fin integrarían la Ley General encargada de regular los procedimientos electorales, en la cual se incluiría la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución Federal, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- (68) De esta forma, el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que tal ordenamiento es de



orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPLEs.

- (69) Igualmente, dispone que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución; y, por tanto, las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
- (70) Conforme a lo expuesto, la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció un nuevo sistema competencial entre el INE y los OPLEs, con relación a la organización de los procesos electoral locales, acorde al cual, por mandato expreso, el órgano nacional puede asumir tal organización de las elecciones estatales, o en su caso, puede ejercer facultad de atracción o delegar funciones.
- (71) De acuerdo con el artículo 41 constitucional, corresponde a los OPLEs la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, por lo que, en principio, tales órganos locales cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello.

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

- (72) Atribución, que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover —ajustar— las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos.
- (73) Por otro lado, los OPLEs también tienen facultades para mover los plazos de los procesos electorales locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.
- (74) Adicionalmente, se observa que la homogeneización persigue otros fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral: la simplicidad del proceso comicial y la integridad del mismo, que justifican los actos realizados por el INE en ejercicio de su facultad de atracción y que pueden incidir en la fiscalización de los recursos de los procesos electorales, las prerrogativas de radio y televisión, entre otros.

4. Caso concreto

4.1. Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima para conocer del recurso de apelación local

- (75) Como se adelantó, es **infundado** el concepto de agravio por el cual se alude que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no



era competente para conocer del recurso de apelación local, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Colima sí resultaba formalmente competente para dictar la sentencia impugnada, debido a que se controvertió un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

- (76) En efecto, de conformidad con los artículos 22, fracción VI, 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral de ese Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 7°, inciso q), del Reglamento Interior del Tribunal local, **ese órgano resultaba formalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación** interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo IEE/CG/A070/2023 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinó aprobar el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado el nueve de octubre de dos mil veintitrés.
- (77) Conforme a los preceptos mencionados, a ese órgano jurisdiccional electoral le correspondía verificar que el acto reclamado cumpliera con los principios de constitucionalidad y legalidad y resolver lo procedente conforme a Derecho.
- (78) Ahora bien, el partido político actor impugnó el acuerdo IEEC/CG/A070/2023 que aprobó el calendario oficial del proceso electoral ordinario para el proceso electoral local 2023-2024 que modificó el periodo de “precampañas para la selección de

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos”, establecido en el artículo 152 del Código Electoral local.

- (79) Lo anterior pone de relieve que, el Tribunal Electoral del Estado de Colima sí era formalmente competente para conocer del recurso de apelación local RA-04/2023, al ser la autoridad demandada el Instituto Electoral del Estado de Colima, autoridad administrativa electoral local sobre la cual el mencionado órgano jurisdiccional estatal sí tiene facultad de revisión de la constitucionalidad y legalidad de sus actos.
- (80) Lo anterior conlleva a establecer que si el acto formalmente impugnado fue el acuerdo IEEC/CG/A070/2023, el Tribunal electoral local sí tenía facultades para conocer del recurso de apelación local, de ahí que no asista razón al INE en este alegato.

4.2. Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima para conocer y analizar actos del INE

- (81) Para esta Sala Superior es **sustancialmente fundado** el argumento del INE, relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Colima inobservó que el acuerdo INE/CG439/2023 era definitivo y firme, y por ende no podía ser modificado, al haberse emitido el INE, en uso de sus facultades constitucionales, para homologar las fechas de conclusión de las precampañas en las entidades federativas.
- (82) El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero y que tiene por objeto establecer las disposiciones



aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.

- (83) Igualmente, dispone que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución; y, por tanto, las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
- (84) Conforme a lo expuesto, en tal ordenamiento se establece el sistema competencial entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, con relación a la organización de los procesos electoral locales, acorde al cual, por mandato expreso, el órgano nacional puede asumir tal organización de las elecciones estatales, o en su caso, puede ejercer facultad de atracción o delegar funciones.
- (85) De acuerdo con el artículo 41 constitucional, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, por lo que, en principio, tales órganos locales cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello.
- (86) Asimismo, se establece que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer su facultad de atracción para conocer cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- (87) **En el caso, el veinte de julio**, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución por la que ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- (88) Lo anterior, tuvo como finalidad ajustar las fechas, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfase, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.
- (89) El anterior acuerdo fue impugnado por Movimiento Ciudadano, sólo en relación con las fechas relacionadas con el proceso electoral federal, y resuelto en el expediente SUP-RAP-210/2023, el pasado cuatro de octubre de 2023, por esta Sala Superior, revocando en cuanto a esta parte impugnada; **en consecuencia, las fechas previstas para la conclusión en cuanto a las entidades federativas, había quedado firme para todos los efectos legales.**
- (90) En tal sentido, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar el Acuerdo INE/CG439/2023, ejerció su facultad de atracción aduciendo que, si bien constitucionalmente correspondía a la legislatura de cada entidad federativa, prever el calendario y las fechas en las cuales se debía desarrollar el proceso electoral en el Estado, los



organismos públicos electorales locales **podían realizar ajustes y modificaciones a los respectivos calendarios dispuestos en el marco normativo, atendiendo a la naturaleza y a las funciones de organización y operación de los procesos electorales de las entidades federativas.**

- (91) Ahora, lo **fundado** de los conceptos de agravio radica en que, el Tribunal Electoral del Estado de Colima no podía analizar de manera aislada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, ya que tal acto fue emitido en concordancia a una determinación del órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, lo cual representaba una norma firme que determinaba la fecha de conclusión de las precampañas.
- (92) Ciertamente, el Tribunal Electoral local no podía analizar los actos de manera aislada ya que no obstante esta Sala Superior mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-210/2023, determinó **revocar el Acuerdo INE/CG526/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, y de manera parcial el relativo al INE/CG439/2023, **tal determinación fue únicamente respecto a las campañas federales.**
- (93) **Además, la revocación del acuerdo del Consejo General del INE, se dio en un medio de impugnación federal del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral**

del Poder Judicial de la Federación, autoridad que tiene facultades y atribuciones para conocer y analizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos del INE.

- (94) En ese sentido, resulta incorrecta y contraria a Derecho su consideración relativa a que “[...] Como consecuencia inmediata de dicha revocación total, los efectos del resolutivo se hicieron extensivos también a la resolución INE/CG439/2023, por la que la autoridad administrativa nacional ejerció la facultad de atracción para homologar la fecha de conclusión del periodo de precampañas federales con las precampañas locales para la selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos[...]”.
- (95) En efecto, la determinación asumida por esta Sala Superior se refirió única y exclusivamente a la fecha de conclusión de precampaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024.
- (96) De ahí que asista razón a la parte promovente en el sentido de que la resolución del Tribunal Electoral de Colima está indebidamente fundada y motivada y transgrede **las facultades derivadas del ejercicio de la facultad de atracción.**
- (97) En efecto, tomando en consideración que mediante acuerdo INE/CG439/2023, de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó ejercer su facultad de atracción para determinar la homologación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo que, para el caso de Colima, la precampaña debía concluir el tres de enero de dos mil veinticuatro.



- (98) En ese orden de ideas, si el citado acuerdo del Consejo General del INE fue el acto definitivo de la fecha de conclusión de la precampaña en el estado de Colima, es evidente que al no haber sido impugnada tal determinación adquirió la calidad de ser definitiva y firme, por lo que tanto para el Instituto electoral y del Tribunal electoral, ambos del Estado de Colima, es inmutable y debe ser cumplida.
- (99) Así, el Tribunal Electoral del Estado de Colima debió advertir que el Instituto electoral local, no podía variar la fecha de conclusión de las precampañas, al ser un aspecto definido por el Consejo General del INE, mediante el uso de su facultad constitucional de atracción, que además fue ejercida en un acuerdo definitivo y firme.
- (100) En tal contexto, el Tribunal responsable debió limitar su análisis a verificar si a partir de la fecha de conclusión de las precampañas establecida previamente por el Consejo General del INE, el OPLE había establecido la duración de veinte días de precampaña establecida en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima, para la elección de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
- (101) Cabe anotar, que en el Acuerdo en el que se ejerció la facultad de atracción, se advierte que el trece de julio de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLEs presentó **a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos**, la propuesta del Plan Integral y Calendario de Coordinación, así como el proyecto para homologar las fechas de término de precampaña y apoyo de la ciudadanía para las

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

candidaturas independientes de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024. Al respecto, se recibieron diversos planteamientos, relacionados con la posibilidad de crear un nuevo bloque para precampañas, con la finalidad de distribuir la operatividad de las actividades que se llevarán a cabo por este Instituto en ambas etapas; sin que se advierta —a partir de lo contenido en el acuerdo—, que con relación al estado de Colima se haya recibido algún cuestionamiento por parte de algún partido político.

- (102) En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal responsable se extralimitó en sus facultades al afirmar que, con la determinación asumida por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-210/2023, *“[...] se extinguió en definitiva el fin perseguido por el acuerdo de mérito, esto es, la homologación de los plazos de las precampañas federales con las precampañas de los procesos electorales locales concurrentes, de tal manera que dichos argumentos quedan fuera de razón y de contexto”*.
- (103) Lo anterior es así, pues en la referida resolución esta Sala Superior, no modificó ni revocó las fechas relacionadas con los procesos electorales locales, tampoco declaró que el INE no contara con facultades para homologar las fechas relacionadas con los procesos electorales de las entidades federativas.
- (104) Importa destacar, que, en el caso concreto, a diferencia de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-210/2023, en el que se extendieron los efectos de la revocación a un Acuerdo que no había sido impugnado, ello se debió a que la autoridad dividió la norma en dos acuerdos, siendo que al preverse la conclusión del proceso electoral federal hasta el 3 de enero de 2024, cabía la posibilidad que la autoridad se ajustara a la norma prevista en el



artículo 226 de la LGIPE, que ordena el inicio de las precampañas en la tercera semana el mes de noviembre.

- (105) En efecto, en aquel asunto dada la fecha de culminación (tres de enero) prevista para las precampañas federales, todavía era un hecho futuro e incierto que no se atendiera a la fecha de inicio prevista en la norma (tercera semana de noviembre); **sin embargo, en el caso de Colima, al haberse previsto desde el Acuerdo INE/CG439/2023 que culminarían el tres de enero, era más que evidente que no se atendería a la norma que señala que las precampañas inician el cinco de febrero con una duración máxima de veinte días, por lo que también deberían de culminar en el propio mes de febrero.**
- (106) La situación anterior es relevante, pues hace patente que el partido actor conocía que el INE al haber ejercido la facultad de atracción, en relación con la duración de las precampañas en el INE/CG439/2023, **estableció que en el caso de Colima, culminarían las mismas el tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que tenía la obligación desde aquel momento, si consideraba que ello atentaba con alguna norma local, de haberse inconformado con las fechas establecidas para esa entidad federativa, cuestión que no realizó, pues si bien acudió como actor en el referido SUP-RAP-210/2023, sus agravios los enderezó sólo en relación con el proceso electoral federal.**
- (107) En consecuencia, es evidente que el Tribunal local debió percatarse que la fecha de culminación de las precampañas **era un elemento normativo que se encontraba firme, por lo que**

no era posible que los efectos de su resolución se extendieran invalidando esa cuestión.

- (108) Lo anterior es consistente con la obligación que le impone el artículo 104 la LGIPE a los OPLES, de ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.
- (109) Esto es, el OPLE de Colima se encontraba constreñido a emitir su acuerdo de precampañas, teniendo como una fecha firme y definitiva la relativa al 3 de enero de 2024, pues al haber ejercido el INE su facultad de atracción, lo ahí determinado era una norma que debía acatar el referido instituto.
- (110) En suma, el Tribunal local atendiendo a la firmeza de lo determinado en el Acuerdo INE/CG439/2023, solo debía verificar si el acuerdo emitido por el OPLE se ajustaba al plazo referido (20 días) que, como máximo, debería durar la precampaña.
- (111) No obstante lo anterior, su resolución la emitió sin tomar en cuenta el referido Acuerdo, tal y como se advierte de lo razonado en la sentencia reclamada:
- “Por ello, con la determinación de la autoridad electoral contenida en el acuerdo impugnado, de anticipar el proceso de precampañas electorales del quince de diciembre al tres de enero, cuando la legislación en la materia establece que debe corresponder al cinco de febrero, y durar hasta veinte días, se afectaron los principios de legalidad, autodeterminación y auto organización de los partidos políticos”
- (112) Como se advierte, la autoridad sostiene que la anticipación de la etapa de precampaña fue una decisión del OPLE, siendo que ello obedeció a la fecha de conclusión que el INE había determinado



desde el 20 de julio al emitir el multireferido Acuerdo INE/CG439/2023.

- (113) De esta forma, tal y como lo ha señalado esta Sala Superior, si el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento; y en ejercicio de esa facultad había emitido una fecha para homologar la conclusión en las precampañas en las entidades federativas, era evidente que esa regla debió ser respetada por el Tribunal local.
- (114) En consecuencia, conforme a lo razonado en párrafos precedentes, el Tribunal Electoral del Estado de Colima debió declarar infundados los conceptos de agravio del apelante (Movimiento Ciudadano) y confirmar el acuerdo controvertido.

5. Conclusión

- (115) Esta Sala Superior concluye que al haber resultado fundado uno de los motivos de disenso, lo procedentes es revocar la sentencia impugnada de manera lisa y llana, confirmando el acuerdo IEE/CG/A070/2023, del Instituto Electoral del Estado de Colima, con todas sus consecuencias jurídicas.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral SUP-JE-1491/2023.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

SUP-JE-1490/2023 y acumulado

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEE/CG/A070/2023 del Instituto Electoral del Estado de Colima.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.